



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2023.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por **María Antonia Ramírez Montiel** por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal en Chichiquila, Puebla, a fin de controvertir la **“Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente CJ/JIN/154/2022-INC-1”**.

INDÍCE

GLOSARIO..... 1

ANTECEDENTES..... 2

I. Contexto. 2

III. Juicio de la ciudadanía local. 3

CONSIDERACIONES 4

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 4

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 5

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. 10

RESUELVE: 16

GLOSARIO

Actora, Parte Actora, enjuiciante	María Antonia Ramírez Montiel.
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de justicia, Comisión.	Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité directivo, Comité.	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala CDMX, Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México.
Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea intrapartidista del municipio llevada a cabo el veintitrés de septiembre y cuyos resultados **no fueron ratificados** través de las providencias **SG/124-16/2022**.
2. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la actora interpuso medio de defensa intrapartidista contra dichas providencias.
3. **Resolución CJ/JIN/154/2022.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad **CJ/JIN/154/2022** mediante el cual declaró la **reposición de la asamblea electiva municipal de Chichiquila, Puebla**.
4. **Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-123/2022.** Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintidós se presentó medio de impugnación radicado e integrado en este Tribunal Electoral local con la clave **TEEP-JDC-123/2022**.
5. **Sentencia local TEEP-JDC-123/2022.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó confirmar la resolución intrapartidista.



6. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de esa sentencia, el dieciséis de febrero de la misma anualidad se presentó la demanda con la que se integró en la Sala Regional CDMX el expediente **SCM-JDC-47/2023**.

7. Resolución SCM-JDC-47/2023. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional sobreseyó el juicio puesto que la parte actora se desistió.

II. Cadena impugnativa del incumplimiento de la resolución intrapartidaria CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados.

1. Juicio de la ciudadanía federal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional CDMX, al considerar un incumplimiento de sentencia dentro del expediente **CJ/JIN/154/2022**, mismo que fue radicado con la clave **SCM-JDC-403/2022**.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional CDMX determinó reencauzar el escrito mencionado en el punto anterior a este Tribunal, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

3. Recepción en el TEEP. El siete de diciembre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal Electoral, las constancias del juicio reencauzado y se integró el expediente **TEEP-JDC-127/2022**.

4. Reencauzamiento. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, este Tribunal, determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya que esta era la competente para conocer del asunto, al tratarse del presunto incumplimiento de la sentencia.

5. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió la cuestión incidental en los expedientes **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

La actora sostiene en su demanda que se enteró de dicha determinación el ocho de febrero de la presente anualidad.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El trece de febrero de dos mil veintitrés a fin de controvertir la resolución **CJ/JIN/154/2022-INC-1 Y ACUMULADOS** de la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

2. Recepción y turno del expediente. En su oportunidad, se recibió la documentación del medio de impugnación; mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral se instruyó su integración y se turnó a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, la Magistrada Instructora acordó la recepción del medio de impugnación, así como, el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual la actora impugna una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con una elección de una dirigencia municipal del PAN en Puebla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos



del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, porque si bien la promovente aduce que se enteró del acto impugnado el ocho de febrero del año en curso; y, su demanda la presentó hasta el trece de febrero posterior, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Regional que se debe privilegiar el principio **pro actione** (a favor de la procedencia de la acción), tal como lo determinó en el expediente **SCM-JDC-44/2023**.

Por lo tanto, el asunto al rubro citado debe tenerse presentado en tiempo, máxime que la responsable **no remitió las constancias de notificación del acto impugnado**.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como actora del juicio primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es importante precisar lo resuelto en la instancia primigenia, puesto que el presente asunto deriva de un incidente de incumplimiento.

En la **resolución primigenia** dictada en el expediente la Comisión de Justicia resolvió que se debía aprobar la recalendarización de las fases de la elección, hasta la celebración de la **Asamblea para elegir el Comité Directivo Municipal del PAN en Chichiquila, Puebla**. Ello de conformidad con los efectos y resolutivos siguientes:

- **Efectos.**

1. Se **ordena** la reposición del acto con fecha y lugar determinado para celebración de asamblea municipal en Chichiquila, Puebla.
2. A fin de salvaguardar los principios que rigen la función electoral de manera

general, así como las reglas previstas para el proceso interno y los derechos de la militancia, **debe reponerse el procedimiento a partir del momento en que aconteció su vulneración del voto activo y pasivo de la militancia.**

3. Se vincula a:

a) Al Comité Directivo Estatal del PAN, para que, a la brevedad, previa la autorización de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e identidad proponga para su aprobación la recalendarización de las fases restantes hasta la celebración de la asamblea municipal, así como el nuevo desarrollo de los puntos del orden del día, **la cual deberá verificarse a más tardar el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.**

b) En la asamblea podrán participar toda la militancia de **Chichiquila, Puebla**, corresponderá de forma específica a la renovación de integrantes del Comité Directivo Municipal.

4. Las autoridades vinculadas, garantizarán que, en el desarrollo de la asamblea, la totalidad de militantes cuenten con elementos para ejercer el voto, tanto de forma económica, como en aquellos casos en los que se requiera secrecía.

5. Agotado el orden del día, la Asamblea deberá ser clausurada y los resultados remitidos, de forma inmediata, a la Comisión Organizadora del Proceso.

- **Resolutivos.**

[...]

PRIMERO. Resulta fundado el primer agravio e infundado el segundo.

SEGUNDO. Cúmplase los efectos narrados en el numeral octavo.

[...]

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esto es, una vez transcurrido el plazo señalado en los referidos efectos, la parte actora sostiene que las responsables partidistas no cumplieron lo ordenado, aún y cuando dentro de los efectos de esa determinación se contenía el **apercibimiento** siguiente: ***“...apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra”.***



Por ello, señala que inició el respectivo incidente de incumplimiento, al tenor de las solicitudes siguientes:

- SEGUNDO.** A la fecha del presente escrito no fui notificada por ningún medio físico o electrónico sobre la convocatoria a la Asamblea Municipal en Guadalupe Victoria, misma que estaba prevista a realizarse en los términos de la sentencia de mérito. Por lo anterior, solicito de forma atenta y respetuosa lo siguiente:

 1. De vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en los términos del párrafo segundo del numeral 5 de los efectos de la sentencia de mérito, así como de los artículos 5, numeral 1 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para iniciar el procedimiento sancionador en contra del o los funcionarios partidistas que desacataron el cumplimiento de la sentencia a mi favor.
 2. Certifique la inexistencia de la Asamblea Municipal en Chichiquila, a fin de que las autoridades partidistas del PAN en Puebla no incurran en modificación de estrados electrónicos, fabricación de actas y falsificación de firmas para simular el cumplimiento de la sentencia.
- 0

 3. Dicte las medidas necesarias a fin de que el Comité Directivo Estatal cumpla con la recalendarización de la Asamblea en fecha cierta y que esta se celebre con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a fin de garantizar su desarrollo, resultados y ratificación.

Tal como se advierte, en particular la actora solicitó se accionara la vista descrita en la resolución primigenia a fin de iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios partidistas que desacataron su cumplimiento.

Asimismo, pidió que se dictaran las medidas necesarias a fin de que el Comité Directivo Estatal cumpliera con la recalendarización de la asamblea en fecha cierta.

Ante tales argumentos, la **resolución incidental** se dictó en los términos siguientes:

[...]

P R I M E R O: Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora dentro del incidente **154/2022**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEPTIMO**, apartado 1.

S E G U N D O: Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora en el **JDC/127**, en lo referente a la **falta de elementos coercitivos por parte de esta Comisión de Justicia para hacer valer sus resoluciones**, tomando en cuenta de que nos encontrábamos en período de resolución de los medios de impugnación hechos valer por la propia Actora, de los cuales, dos de ellos, fueron reencauzados por el Tribunal Local, atendiendo al principio de definitividad que debe ser agotado.

T E R C E R O: Se declara **FUNDADO** el agravio citado por la Actora en el **JDC/129 por lo que respecta al CDE Puebla**, debido a que se acreditó el incumplimiento en los términos ordenados por esta Comisión de Justicia (con su anterior integración) de los efectos de la Resolución 154/2022; sin embargo, se declara **INFUNDADO** el agravio citado por la actora, en lo que respecta a la **Secretaria de Fortalecimiento Interno e Identidad**, derivado de los términos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** apartado 3.3.

C U A R T O: Se declara improcedente y se **sobresee** el escrito de **Ampliación por hechos supervinientes** presentado por la Actora, toda vez que el mismo fue extemporáneo, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** y **último párrafo del CONSIDERANDO OCTAVO**.

[...]

En ese tenor, la parte actora ahora controvierte esa determinación y expone de manera literal en su demanda que le causa afectación la resolución incidental identificada con la clave **CJ/JIN/154/2022-INC-1 Y ACUMULADOS** por las razones siguientes:

[...]

UNICO. LA COMISION DE JUSTICIA ES OMISA EN SU DEBER DE GARANTIZAR LA NO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

La Comisión de Justicia **omite iniciar el procedimiento** marcado en el numeral 4 del artículo 129 de los Estatutos Generales, tal y como lo había previsto en el considerando octavo de la resolución identificada en el expediente **CJ/JIN/154/2022**.

La Comisión de Justicia **tuvo que remitir al Comité Ejecutivo Nacional la solicitud de privación del cargo o comisión partidista** del C. Marcos Castro Martínez, tal y como lo marcan el artículo 129 de los Estatutos Generales, en razón de que su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en



Puebla, acreditó de forma reiterada, indisciplina e infracción de la resolución de mérito en mi perjuicio; conductas sancionadas por el artículo 128 del mismo ordenamiento: (...)

Las omisiones y el desacato a la resolución, vulneran el ejercicio de mis derechos político-electorales, pues **no tengo certeza sobre el eventual cumplimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla**, frente a la nueva resolución a mi favor derivada del incidente de inejecución de sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

Por lo que dicha incertidumbre me expone nuevamente a la conculcación de mi legítimo derecho a participar en el gobierno de mi partido frente a la arbitrariedad del Comité Estatal. Puesto que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia **decide inobservar su propia determinación y apercibir sobre la repetición del acto reclamado**. (...)

Por lo que la conducta de mérito transgrede mi derecho a las garantías de no repetición, que impactan en mi derecho y también mi obligación a participar en las decisiones, y en el gobierno de mi partido, conculcando fehacientemente mi libertad de **ASOCIACION** Y mi **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADA** prerrogativas consagradas convencional y constitucionalmente. (...)

SOLICITO

(...)

CUARTO. Revocar el numeral 2 del considerando octavo de la sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**, pues, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN omite su deber de garantizar la **NO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO**, elemento inherente de la reparación integral del daño.

QUINTO. Ordene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN iniciar el procedimiento de sanción ante las instancias competentes en contra del C. Marcos Castro Martínez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo del PAN en Puebla.

[...]

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral modifique la determinación incidental de siete de febrero del año en curso, a efecto de que se inicie el respectivo procedimiento sancionador a fin de que se destituya al secretario general del Comité Directivo del PAN en Puebla.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución incidental **es ilegal** puesto que no se garantiza la no repetición del acto reclamado al no dar vista a la responsable, para que se iniciara el procedimiento de sanción contra los órganos partidistas responsables del cumplimiento de la resolución primigenia,

aun y cuando fueron apercibidos con dar vista.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio 1. Omisión de ordenar el inicio del procedimiento sancionador.

La actora aduce que la resolución incidental **es ilegal** porque la comisión de justicia del PAN **es omisa en accionar el procedimiento sancionador** con el cual **se apercibió** a la responsable, a fin de destituir a los funcionarios vinculados con el cumplimiento de la resolución dictada en la instancia primigenia.

Esto es, refiere que la Comisión resolutora **omitió dar vista al órgano partidista competente** y que indebidamente **la resolución no contiene la sanción** a los funcionarios partidistas responsables del cumplimiento.

En especial, dice que la Comisión resolutora tenía que **remitir al Comité Ejecutivo Nacional** la solicitud de privación del cargo o comisión partidista de Marcos Castro Martínez, en razón de que en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, acreditó de forma reiterada, indisciplina e infracción respecto el cumplimiento de la resolución primigenia.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Es importante tener claro que la finalidad de la instancia primigenia partidista no fue la solicitud de iniciar un procedimiento sancionador, sino el relativo a la restitución en el marco de un proceso de elección de dirigencia municipal del PAN, el cual en un primer momento no se cumplimentó por lo cual la parte actora pretende ejercer una acción accesorio derivada de un apercibimiento consistente en “dar vista”.

En principio, en la resolución primigenia, la responsable decretó como apercibimiento en su determinación lo siguiente: **“...apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra”**.



Al respecto, el **apercibimiento**¹ se define como **una advertencia o conminación** que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

Dichas medidas de apremio, como lo es el apercibimiento, pueden ser empleadas de **forma discrecional**, en el sentido de expresar las razones que motiven su imposición, con la prudencia que amerita el caso particular, incluso, tomando en cuenta la actitud de la parte que, por diversas causas, no cumpla con una determinación judicial o administrativa, para que pueda lograrse el fin perseguido. Además, debe analizarse la naturaleza, las consecuencias y la gravedad de la conducta.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-1569/2021** ha sostenido que la **“vista”** es declarativa y no constituye una sanción ni un acto de molestia, esto es, se explica que el efecto de las vistas es que las respectivas responsables en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme a la normativa aplicable.

En efecto, se destaca que las **vistas** obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

También se razona que las vistas no preconstituyen ni implican necesariamente la instauración de un procedimiento sancionador y menos aún condicionan la imposición de una sanción.

Caso concreto.

¹ Definición localizable en el glosario ubicado en el portal del INE:
https://portalanterior.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.htm

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque no combate las razones de la responsable respecto a la desestimación de los argumentos, mediante los cuales se arguyó la falta de elementos coercitivos.

Tal como se explicó, de la resolución impugnada se advierte que el incidente fue promovido porque había transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la determinación primigenia, que señalaba que a más tardar el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós debía celebrarse la asamblea y decretarse el nuevo desarrollo de los puntos del orden del día conforme a la recalendarización, lo cual no ocurrió.

En esa resolución, la cual es materia de impugnación, la Comisión de Justicia atendió el incidente relativo al incumplimiento de la resolución primigenia y concluyó en su resolutivo segundo: "...Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora en el **JDC/127**, en lo referente **a la falta de elementos coercitivos por parte de esta Comisión de Justicia para hacer valer sus resoluciones**, tomando en cuenta de que nos encontrábamos en periodo de resolución de los medios de impugnación hechos valer por la propia Actora, de los cuales, dos de ellos, fueron reencauzados por el Tribunal Local, atendiendo al principio de definitividad que debe ser agotado."

En ese tenor, la Comisión de Justicia determinó calificar como infundado, el disenso relativo a la falta de elementos coercitivos por parte de la propia Comisión de Justicia, en razón de la vigencia de la cadena impugnativa en los órganos jurisdiccionales, por lo que resolvió que se debía atender al principio de definitividad.

En efecto, tal como lo sostiene la parte actora no se acordó ni ejecutó la vista o algún otro elemento coercitivo en la resolución primigenia, al razonarse que existían asuntos pendientes de resolución, sin embargo, lo cierto es que no combate las razones sostenidas por la responsable a efecto de no decretar alguna medida coercitiva incluso la vista solicitada.

Esto es, se estima que no refiere argumentos válidos e idóneos para desestimar las razones que sustentó la responsable para declarar infundados sus agravios relativos a la solicitud de imposición de sanciones a los órganos responsables.



Asimismo, se advierte que lo expuesto en su escrito incidental constituye una repetición de lo alegado en el incidente, en la que se limita a solicitar de nueva cuenta que se “de vista”, a fin de que se inicie el respectivo procedimiento sancionador para la consecuente destitución de quien desatendió el cumplimiento en tiempo y forma, lo cual además no es la esencia del derecho vulnerado hecho valer en la impugnación de origen.

De ahí, lo infundado de los argumentos de la actora.

Agravio 2. Falta de certeza del cumplimiento a la resolución primigenia.

La actora sostiene que al no darse la vista referida en el primer apercibimiento no tiene certeza sobre el eventual cumplimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, frente a la nueva resolución derivada del incidente de inejecución de sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

De ahí que sostiene, que la incertidumbre lo expone nuevamente a la conculcación de su legítimo derecho **a participar** en el gobierno de su partido **frente a la arbitrariedad del Comité Estatal del PAN** ya que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia decidió inobservar su propia determinación y apercibir de nueva cuenta sobre la repetición del acto reclamado.

En ese contexto, refiere que se debió activar el apercibimiento como “garantía de no repetición” e iniciarse el procedimiento de sanción, ya que no hacerlo transgrede su derecho de asociación y de votar y ser votado.

Decisión

Sus disensos son **infundados**.

Al respecto, en el incidente de cumplimiento de sentencia la comisión responsable determinó el incumplimiento de la resolución primigenia, sin que determinara validar o decidir dar vista al órgano del partido encargado de impartir justicia, conforme a lo ya argumentado.

Ahora bien, en la misma resolución que se reclama se apercibió de nueva cuenta a las responsables de cumplimentar lo relativo a la asamblea electiva, en el sentido que de no cumplir se daría la vista y se les tendría actuando con una actitud contumaz.

Caso concreto.

Este Tribunal Estima que no le asiste la razón a la parte actora. **Se explica.**

Si bien, la incidentista sostiene que la falta de certeza respecto del cumplimiento de la resolución incidental le genera incertidumbre por la actuación y **arbitrariedad** del Comité Directivo Estatal del PAN, la cual según su dicho quedo demostrada al no dar cumplimiento a lo ordenado desde un primer momento, lo cierto es que los argumentos relativos a la incertidumbre parten de suposiciones futuras e inciertas.

Lo anterior, ya que la parte actora sostiene que no se tiene certeza de un eventual cumplimiento de los parámetros impuestos en la resolución incidental, sin embargo, ello es parte de los vicios propios de dicha determinación al momento de cumplimentarse, lo cual en el caso no es parte de la litis.

Agravio 3. Se inobserva la no repetición del acto reclamado.

La parte actora sostiene la **arbitrariedad del Comité Estatal del PAN** ya que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia decidió inobservar su propia determinación y apercibir de nueva cuenta sobre la repetición del acto reclamado.

En ese sentido, señala que el mismo apercibimiento se repite en una determinación (primigenia) y en otra (incidental), sin que se garantice la no repetición del acto reclamado, al sostener que se declaró fundado el incumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, refiere que se debió activar el apercibimiento **como “garantía de no repetición”** e iniciarse el procedimiento de sanción, ya que no hacerlo transgrede su derecho de asociación y de votar y ser votado.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora puesto que, en el apercibimiento de la primera determinación se utilizó la frase **“podrá dar**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vista al CEN” lo cual representa un indicativo futuro que se entiende sujeto a la discrecionalidad de la comisión responsable, a fin de que se cumpla su determinación en los plazos señalados, sin que se hubiere controvertido esa cuestión en el momento procesal oportuno, ni tampoco las razones que dio la responsable a fin de no accionar la referida “vista”, lo cual al no controvertirse no está sujeto a análisis al ser una cuestión firme.

Por su parte, en la resolución incidental impugnada se determinó que una vez acreditado el incumplimiento de la sentencia, se **apercibía** de nueva cuenta a las responsables de que en caso de no cumplir lo ordenado se entendería como una actitud **de contumacia por conducto del Comité Directivo Estatal del PAN** y se daría **vista al CEN de oficio**, en razón que, de así considerarlo iniciara un procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina del PAN, contra los funcionarios que debieron ejecutar los nuevos términos de la resolución incidental.

Sin que ello, le genere perjuicio a la parte actora, puesto que no señala en su demanda cuestiones evidentes que le causen un impacto en sus derechos político-electorales con la emisión de dicho apercibimiento o advertencia, máxime que la razón esencial de la determinación primigenia, es la realización de la asamblea electiva, lo cual trascendió mediante la resolución incidental sujeta a cumplimiento.

Además, la emisión de dicho apercibimiento, no se traduce en la vulneración a la **garantía de no repetición de los actos reclamados**, puesto que en el caso se resolvió sobre la deficiencia en el cumplimiento de la resolución primigenia (incumplimiento) y no respecto de la intención de eludir la calidad de cosa juzgada de la resolución, mediante la emisión posterior de un acto que reitere los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inválido.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostiene la actora, la contumacia aludida no se ha determinado hasta en tanto transcurra el plazo de cumplimiento de la nueva resolución –acto reclamado–. Por lo que, se estima que la parte actora basa sus argumentos en hechos futuros e inciertos, relativos al cumplimiento de la resolución incidental por vicios propios de la misma al momento de que en su caso se cumplimente lo ordenado, de ahí la ineficacia de sus disensos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, al ser **infundados** los agravios.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en Sesión Pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ